



RESOLUCION No. CSJMER18-265
26 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00184 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Geovani Mera, al Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2017 00221 01, en el que se está resolviendo recurso de apelación en el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres del Tribunal Superior de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Geovani Mera y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito tramitado a través de la plataforma del SIGCMA y radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-184, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2017 00221 01, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Villavicencio y en el que se encuentra en el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, surtiéndose el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el 15 de mayo de 2018, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que el Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, extrañamente aceptó la retractación del allanamiento a cargos del procesado, cuya decisión fue apelada y desde mayo de 2018 hasta la fecha, el Tribunal Superior de Villavicencio, aún no ha resuelto el recurso de apelación.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la plataforma SIGCMA de la Rama Judicial, se procedió a radicar en la Secretaría de esta Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-184, recibido en este Despacho el día 9 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc elaboró el respectivo informe, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO18-2125, mediante el cual se requirió a la Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 1

Una vez allegado el proceso en calidad de préstamo, se pudo evidenciar que el peticionario no tiene interés legítimo para solicitar este trámite administrativo, empero el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula este mecanismo de Vigilancia, da la facultad a los Consejos Seccionales, de adelantar de oficio las diligencias, si encontrare el mérito para hacerlo.

Ante este panorama y de tener la contestación brindada por parte de la funcionaria encartada y de la revisión del expediente, este Consejo Seccional decide seguir adelante con el trámite con el fin de resolver la inconformidad que es presentada por el peticionario.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de Magistrada Patricia Rodríguez Torres de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se han presentado en el trámite del recurso de apelación que cursa en el Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del proceso objeto de vigilancia, aunado al cuestionamiento relacionado con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, que aceptó la retractación del allanamiento a cargos realizado por el procesado.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar el Informe de Verificación de las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien manifestó que el 29 de mayo de 2018 le correspondió por reparto, conocer del recurso de apelación objeto de este trámite interpuesto por la defensa contra la decisión de 15 de mayo del año en curso, adoptada por el Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, el cual a la fecha el mismo no ha sido resuelto.

Agregó que el 1 de abril de 2017, fecha en la que asumió el cargo de Magistrada, recibió 454 actuaciones con decisión pendiente, discriminadas en procesos de segunda instancia adelantados con fundamento en la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, procesos de primera instancia, autos de ejecución de penas y medidas de seguridad, desacatos y disciplinarios, entre los que aparecen en orden de prelación asuntos del año 2011.

Así mismo, indicó que se ha ocupado de estructurar un esquema de trabajo que permita superar la ostensible congestión con tareas y tiempos definidos para resolver los procesos restantes, luego del envío de 58 procesos tramitados por la Ley 600 de 2000 a otros Tribunales del país, lo que permitió agilizar las decisiones de los mismos.

En cuanto al asunto en estudio, manifestó que el recurso de apelación se encuentra en el turno 11 de autos con preso, el cual no es posible de modificar, sin afectar los derechos de los demás sujetos que actúan en otros procesos que igualmente están a la espera que se profiera la respectiva decisión.

Afirmó que varios de los procesos que se reciben por reparto llegan en fecha muy cercana a la prescripción de la acción penal y por ende, tienen prelación, al punto que durante el lapso en el que se ha desempeñado como magistrada ha evitado la prescripción de 72 procesos penales aproximadamente.

En igual sentido manifestó que tuvo que solicitar auditoría al reparto, dadas las ostensibles diferencias con los demás Despachos, aunado a los procesos de primera instancia, en los que hay que preparar audiencias y decisiones en calidad de ponente ante el impedimento de sus colegas de Sala.

También indicó que aun cuando con sus colaboradores hacen un esfuerzo de laborar hasta altas horas de la noche y los fines de semana para proceder con la mayor celeridad a elaborar los proyectos respectivos, el tiempo no es suficiente, puesto que hay actuaciones anteriores al caso que hoy nos ocupa, otras ad portas de prescripción, tutelas y desacatos que deben ser tramitados de manera preferente, so pena de incurrir en una falta disciplinaria por el desconocimiento del orden para proferir sentencias.

Finalmente, expresó que el recurso de alzada no ha sido resuelto, por falta de diligencia u omisión del Despacho, sino debido a las circunstancias de congestión que tiene el Despacho y la insuficiente capacidad instalada de la Sala Penal; no obstante, informó que en el menor tiempo posible y de acuerdo con el turno asignado al asunto vigilado, procederá a resolver la segunda instancia.

Ahora bien, en relación con la revisión del expediente, tenemos que el 15 de mayo de 2018, en la Audiencia de Verificación de Allanamiento, llevada a cabo por parte del Juez Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, se aceptó la retractación de cargos por parte del procesado, razón por la cual, el fiscal del caso interpone el recurso objeto de este trámite contra la mencionada decisión.

A folio 1 del cuaderno de segunda inspeccionado, se puede observar que el 18 de mayo del año en curso, le corresponde por reparto al Despacho vinculado, teniendo con última actuación la devolución de la carpeta allegada en préstamo al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, luego de resolver la petición de actualización de permiso de trabajo elevada por el defensor del procesado.

Así las cosas, tenemos en primer lugar, que en lo que tiene que ver con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, relacionada con la retractación del allanamiento, se debe reiterar que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida como una herramienta para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más no para controvertir o poner en tela de juicio las determinaciones adoptadas por los jueces, en tanto se atentaría contra la autonomía e independencia judicial de que éstos gozan, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo catorce del mencionado Acuerdo preceptúa expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Por lo que en virtud de lo señalado en líneas anteriores, no le es dable a los Consejos Seccionales cuestionar los asuntos que son resueltos por los operadores judiciales en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, esta Sala se abstiene de emitir algún juicio respecto de lo decidido por el Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, decisión que también fue impugnada haciendo uso de los recursos establecidos por la ley.

Y en segundo lugar, en relación al presunto retraso presentado en el pronunciamiento de segunda instancia, se aclara que el asunto cuestionado, se encuentra en trámite de ser resuelto por la funcionaria encartada, según el turno que le correspondió para ser atendido en el Despacho, sin tener la posibilidad de resolver el recurso en un menor tiempo, debido a la alta carga laboral y la poca capacidad instalada de los Despachos de la Sala Penal, que conllevan a la congestión judicial que no es atribuible a la operadora judicial y en tal virtud, se debe estar a la espera del turno que le correspondió para que la magistrada requerida, emita la respectiva decisión.

Por lo anterior, tenemos que en el caso concreto se encuentra justificado el retraso presentado para el pronunciamiento de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que señala lo siguiente:

"(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional, no advierte ninguna situación que afecte los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, Patricia Rodríguez Torres, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en el trámite del recurso de apelación dentro del Proceso Penal No. 50001 60 00 000 2017 00221 01, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Magistrada vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.



ARTÍCULO 3: Realizar el respectivo trámite por la plataforma SIGCMA de la Rama Judicial, para dar respuesta al peticionario de la solicitud presentada.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-184 de 8/nov/2018.

